



Bogotá D.C., octubre 19 de 2021

Señor(a)

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216121678592

Cordial saludo,

En atención a su comunicación radicada con el número de la referencia en la cual solicita concepto jurídico referente a *"1. Qué es un vehículo de servicio particular 2. Que actividades son permitidas y prohibidas en un vehículo de servicio particular y 3. Cuáles son las restricciones y prohibiciones de un vehículo particular junto con la normatividad que lo regula"*.

La Dirección de Normatividad y Conceptos da respuesta en cumplimiento de la competencia que le asiste, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 34 del Decreto Distrital 672 de 2018, razón por la que la presente respuesta se enmarca en el marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda resolver situaciones particulares ni concretas mencionadas en la solicitud.

La Ley 769 de 2002 ***"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*** define los vehículos como particulares, públicos, oficiales, diplomáticos o consultares.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



De manera puntual indica en el artículo 2 ídem, que el vehículo de servicio particular es un *“Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.”*

De otra parte, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*, establece:

“ARTÍCULO 5o. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.”)Subrayas fuera de texto

(...)

Artículo 23.- Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.”





A su vez el artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”* señala que *“... de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.*

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.”

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-33 de 2014, M.P., Dr. NILSON PINILLA PINILLA, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra un segmento del inciso 2º del artículo 5º de la Ley 336 de 1996, “Por el cual se adopta el estatuto nacional de transporte”, se pronunció en el siguiente sentido:

“Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para distinguir el transporte público y privado: “El elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros”

A diferencia del servicio de transporte público, el privado se caracteriza por las siguientes particularidades:

“-La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado;

- Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;





- Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo.

- No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;

- Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

Lo anterior no conlleva que no exista una intervención del Estado, mediante la ley u otro tipo de normas contenidas en el ordenamiento jurídico, en procura de ejercer el control sobre el ejercicio de la actividad transportadora privada, pues no solamente tiene una vital importancia para el desarrollo de la sociedad en general, sino que guarda una estrecha relación, como actividad riesgosa que es al emplear medios mecánicos de diversa índole, con la salvaguarda tanto de la vida e integridad de la personas, para lo cual debe priorizarse de forma esencial la seguridad de todos los actores relacionados con dicha actividad, bajo la máxima según la cual prima el interés general sobre el particular.

Es por ello que el Estado, no solo mediante la Ley 336 de 1996 reglamenta el servicio de transporte público, como servicio público esencial, sino que mediante el ejercicio de sus funciones de dirección, regulación y control regule las diferentes modalidades bajo las cuales se puede materializar la movilización de personas o cosas. (...)”

En ese orden de ideas y en atención a las normas precitadas el servicio público de transporte terrestre automotor es aquel que se contrata y se presta bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, en vehículos automotores homologados y matriculados para la prestación del servicio en cada modalidad y vinculados a su parque

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



automotor a cambio de una contraprestación económica, y transporte privado es aquel que se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas con equipos propios, matriculados para el servicio particular o en los que ostenta la calidad de locatario, o arrendador por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades.

Conforme a lo expuesto, como se ha venido indicando, los vehículos de servicio particular sólo pueden ser utilizados dentro del ámbito privado de las actividades de la persona natural o jurídica que ostenta la calidad de propietario o locatario o arrendatario del automotor, en estos últimos casos, cuando a suscritos contratos de leasing o arrendamiento financiero; vehículos que bien pueden ser utilizados para el transporte de personas o carga, resaltando que en este tipo de servicio no existe contraprestación económica, por tratarse del desarrollo de actividades propias de la persona que ostenta una de las precitadas calidades antes citadas.

Adicionalmente, además de las condiciones de uso de los vehículos de servicio particular como transporte privado, la administración distrital con fundamento en las facultades establecidas en el parágrafo 3 del artículo 6 y artículo 119 de la Ley 769 de 2002 expidió el Decreto Distrital 575 de 2013 *"Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular por las vías públicas en el Distrito Capital, y se derogan los Decretos Distritales 271 y 300 de 2012."*, derogado parcialmente por el Decreto Distrital 515 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 846 de 2019 y adicionado por los Decretos Distritales 640 de 2019 y 073 de 2021, en el que se establece una medida de restricción a la circulación de vehículos automotores de servicio particular de lunes a viernes.

La anterior medida, también conocida como "Pico y Placa" fue establecida con el Acuerdo Distrital 3 de 1995 y aplicada desde 1998, la cual está enfocada a





desincentivar el uso del vehículo particular y gestionar la demanda de los vehículos particulares en los horarios de mayor congestión.

La restricción incluye a las camionetas cerradas de transporte de pasajeros, mixto (doble cabina con platón) y camionetas *pick up*.

Es pertinente resaltar, que los propietarios o conductores de vehículos de servicio particular que infrinjan las disposiciones relacionadas con el uso de estos vehículos o de las restricciones al tránsito serán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 131 de la citada ley, así:

*“Multas. Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010. **El nuevo texto es el siguiente:** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

(...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado. (pico y placa)

Así mismo señala que,

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. (Subrayas fuera de texto).

En los anteriores términos se da repuesta a su petición conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”; sustituido por el artículo 1º de Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Claudia Fabiola Montoya Campos

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 19-10-2021 02:26 PM

Elaboró: Laura Viviana Dallos Carrillo-Dirección De Normatividad Y Conceptos

